

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE IMPULSO AL ALMACENAMIENTO DISTRIBUIDO.**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	<b>Fecha</b>	08/10/2025
<b>Título de la norma.</b>	Proyecto de real decreto por el que se modifican determinados aspectos relativos al autoconsumo de energía eléctrica y de impulso al almacenamiento distribuido.		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA NORMA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Este proyecto de real decreto aprueba modificaciones en el reglamento por el que se establecen las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, aprobado mediante el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y desarrolla la nueva figura del almacenamiento distribuido asociado al consumidor.		

<b>Objetivos que se persiguen.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Revisar y actualizar la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.</li><li>- Habilitar la posibilidad de que un consumidor se acoja simultáneamente a un autoconsumo sin excedentes y a otro u otros a través de red.</li><li>- Crear la «modalidad con excedentes compartidos» para autoconsumos colectivos</li><li>- Establecer las condiciones para habilitar la actuación de la nueva figura de los gestores del autoconsumo.</li><li>- Proporcionar más información a los consumidores sobre el funcionamiento del autoconsumo al que se asocian.</li><li>- Desarrollar la figura del almacenamiento distribuido asociado al consumidor, homologando dicha figura a las tradicionales modalidades de autoconsumo.</li></ul>
------------------------------------	--

<p><b>Principales alternativas consideradas.</b></p>	<p>La principal opción valorada consiste en la no aprobación de la norma, lo cual se ha descartado ya que el tiempo transcurrido desde la publicación de las normas que regulan la actividad del autoconsumo, ha puesto de manifiesto las oportunidades de mejora para facilitar el despliegue del autoconsumo.</p> <p>La no aprobación de la norma también se descarta porque el autoconsumo es una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, contribuyendo a la transición hacia una economía descarbonizada de la manera más eficiente posible y al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030. Toda mejora orientada a impulsar su despliegue incrementa la contribución para alcanzar los objetivos del PNIEC.</p> <p>La segunda opción valorada es la elaboración de un nuevo marco regulatorio para el autoconsumo, mediante la aprobación de un desarrollo reglamentario diferente al existente. Se ha descartado esta opción tras el trámite de consulta pública previa en la que las propuestas alegadas por los interesados requerían modificaciones de aspectos puntuales de la normativa de aplicación, y no una reformulación completa del marco regulatorio.</p>
<p><b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Tipo de norma.</b></p>	<p>Real Decreto.</p>

<p><b>Estructura de la Norma.</b></p>	<p>La norma consta de un preámbulo, dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.</p>
<p><b>Fundamento jurídico y rango de la norma</b></p>	<p>La base jurídica de este real decreto se encuentra en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la disposición final cuarta.</p> <p>En concreto, se trata de actualizar el desarrollo del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>Conforme al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.</p>

<p><b>Informes recabados.</b></p>	<p>Se ha solicitado informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, se van a solicitar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)</li> </ul> <p>También se va a recabar informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y dictamen del Consejo de Estado atendiendo a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>
<p><b>Trámite de audiencia.</b></p>	<p>Mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que ha llevado a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad.</p>
<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	

<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</b>	El proyecto de real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.				
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>					
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="528 925 911 1178">           Efectos sobre la economía en general.         </td> <td data-bbox="911 925 1398 1178">           Positivos, tanto para el sistema eléctrico como para los consumidores finales de electricidad.         </td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1178 911 1682">           En relación con la competencia.         </td> <td data-bbox="911 1178 1398 1682"> <input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.         </td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general.	Positivos, tanto para el sistema eléctrico como para los consumidores finales de electricidad.	En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Efectos sobre la economía en general.	Positivos, tanto para el sistema eléctrico como para los consumidores finales de electricidad.				
En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.				

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO MEDIOAMBIENTAL</b>	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

<b>IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

<p><b>IMPACTO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO O USO DE MEDIOS Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL</b></p>	<p>La norma tiene un impacto para la ciudadanía y para la administración del desarrollo o uso de medios y servicios de administración digital</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p><b>OTRAS CONSIDERACIONES.</b></p>		

## **I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

### **1. MOTIVACIÓN**

El proyecto de real decreto por el que se modifican determinados aspectos del autoconsumo de energía eléctrica responde, por un lado, a la necesidad de revisar y adaptar a la realidad actual la regulación en la materia, que se encuentran actualmente recogidas en la siguiente normativa:

- Artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico;
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El desarrollo reglamentario del autoconsumo de energía eléctrica ha evolucionado desde que se reguló por primera vez en 2015, mediante Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

No es, sin embargo, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, cuando se sientan las bases para el auténtico despliegue del autoconsumo en España.

Con esta norma se modifica la redacción del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tras manifestarse la necesidad de revisar el marco normativo originalmente regulado. Esta norma promovió una modificación profunda en la regulación del autoconsumo en España con el fin de que los consumidores, productores, y la sociedad en su conjunto, puedan beneficiarse de las ventajas que puede acarrear esta actividad.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, estableció un nuevo marco regulatorio que se concretó en aspectos tan relevantes como los siguientes:

- Se redefinió el autoconsumo, entendiendo como tal el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a las mismas.
- Se redefinieron las modalidades de autoconsumo, reduciéndolas a solo dos: «autoconsumo sin excedentes» y «autoconsumo con excedentes», incluyendo la opción del mecanismo de compensación entre el déficit y el superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW.
- Se eximieron a determinadas instalaciones de generación asociadas a autoconsumos de la necesidad de la obtención de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.
- En cuanto al registro, se optó por disponer de un registro de autoconsumo muy simplificado. Este registro de ámbito estatal tiene fines estadísticos para poder evaluar si se está logrando la implantación deseada, analizar los impactos en el sistema y para poder computar los efectos de una generación renovable en los planes integrados de energía y clima. Este registro se nutre de la información recibida de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

Conviene señalar que, desde su aprobación, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril ha logrado un fuerte desarrollo del autoconsumo, con más de 8 GW de potencia instalada de autoconsumo desde su aprobación. Estos resultados se han podido venir materializando en su totalidad gracias a modificaciones puntuales que respondían a necesidades concretas y que se han incorporado al texto de la norma gracias a las siguientes disposiciones normativas. Entre otras, cabe destacar:

- Se modifica el anexo I, por Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre (Ref. BOE-A-2021-18706), con objeto de facilitar permitir la implantación de coeficiente variables en los acuerdos de coeficientes de reparto en autoconsumos colectivos.
- Se cambia la redacción de los artículos 3 y 20, por Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre (Ref. BOE-A-2021-21096), con el fin de simplificar cómo medir el

denominado “requisito de distancia” de las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo y que habilitaba el acceso al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) para facilitar el seguimiento que realiza de la actividad de autoconsumo.

- Se modifica el artículo 8.5, para reducir el tiempo de permanencia en una misma modalidad de 1 año a 4 meses, y se añade el artículo 16 bis, con objeto de introducir el descuento por retardo en activación de autoconsumo y así proteger a los consumidores. Estas modificaciones llevan a cabo por el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto (Ref. BOE-A-2022-12925).
- Se modifican los artículos 3, 4 y la disposición adicional 2, por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre (Ref. BOE-A-2022-17040). Se incrementa el requisito de distancia de 500 a 1.000 metros en determinados casos, se habilita que para la realización del autoconsumo colectivo se podrá constituirse una comunidad de energías renovables y se establece la obligación a los gestores de redes a remitir información periódica sobre los autoconsumos conectados a sus redes al operador del sistema.
- Se modifica de nuevo el art. 3.g), por Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre (Ref. BOE-A-2022-22685), para incrementar el requisito de distancia de 1.000 a 2.000 metros en determinados casos.

En la actualidad el sector energético está atravesando una etapa de transformación hacia un modelo más sostenible y eficiente. El contexto energético actual se caracteriza por una clara apuesta por la transición ecológica, con el horizonte claro de descarbonizar nuestra economía a más tardar en 2050. Son numerosos los cambios normativos acontecidos durante los últimos años, entre los que cabe destacar una nueva normativa de autoconsumo (de la cual ahora se revisan determinados aspectos), de acceso y conexión y un nuevo marco de subastas, además del Marco Estratégico de Energía y Clima, que incluye la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, la

Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo, el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021 – 2030 y la Hoja de Ruta del Autoconsumo.

Todas estas iniciativas proporcionan un marco claro y previsible que permite fijar una senda clara a recorrer para conseguir el fin último de la descarbonización y sitúa a España en la vanguardia europea en cuanto a nivel de ambición en materia de energías renovables y eficiencia energética.

Sin embargo, los cambios permanentes que afectan al sector recomiendan la necesidad de adaptar el marco de autoconsumo de energía eléctrica para impulsar esta nueva realidad marcada por la transición a una economía sostenible, en la que los consumidores, autoconsumidores incluidos, adquieren un protagonismo creciente.

## **2. OBJETIVO**

Como objetivos de esta propuesta normativa se pueden comentar los siguientes:

- a) Facilitar y simplificar los trámites de puesta en servicio de las instalaciones de autoconsumo y, especialmente de los autoconsumos colectivos que son indispensables para el desarrollo de esta actividad.
- b) Ampliar las condiciones de distancia exigibles a las «instalaciones próximas a través de la red» de manera que se mantiene la proximidad entre consumidores que ofrece menores pérdidas, mayor eficiencia y menores necesidad de redes, y con todo ello menores impactos ambientales y a la vez se amplían las posibilidades de asociación a los consumidores que se ubican en las inmediaciones de la generación para autoconsumo.
- c) En relación con las «instalaciones próximas a través de la red», adaptar determinados aspectos del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

- d) En autoconsumos sin excedentes, flexibilizar las condiciones de titularidad de la instalación de forma que puedan desarrollarse otros modelos de autoconsumo en los que la titularidad no sea compartida por los consumidores asociados.
- e) Dar nuevas señales de electrificación a los consumidores, y en especial a la industria, estableciendo nuevas tipologías de autoconsumo, para lo cual:
  - i. Se habilita que un consumidor pueda estar asociado de forma simultánea a dos modalidades de autoconsumo: un autoconsumo individual sin excedentes (por ejemplo, un autoconsumo propio de una instalación industrial) y un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de red (por ejemplo, la generación cercana que pueda haber en el polígono industrial o entorno en que se ubique la industria)
  - ii. Se crea la «modalidad con excedentes compartidos» para autoconsumos colectivos, en los que un consumidor principal que conecta la instalación en su red interior comparte con los otros consumidores asociados únicamente los excedentes, que se reparten conforme a un acuerdo de reparto firmado por esos consumidores como cualquier otro autoconsumo colectivo. En este caso, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos, esos consumidores podrán elegir acogerse o no a la compensación de excedentes.
- b) Facilitar una mejor gestión y organización de los recursos energéticos distribuidos, incorporando la figura de los gestores de autoconsumo, que son las personas físicas o jurídicas que representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo, mediante la autorización por parte de estos, realizando en su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento.
- c) Facilitar el procedimiento de alta de los autoconsumos colectivos de forma que pueda realizarse con el primer acuerdo de reparto que la compañía distribuidora

reciba firmado por los consumidores enviado por uno de los consumidores asociados o por el gestor de autoconsumo, sin esperar a recibirlo de todos los asociados.

- d) Agilizar la adaptación de los autoconsumos colectivos a las necesidades energéticas cambiantes de los consumidores asociados, para lo cual:
  - i. Se simplifica el procedimiento de modificación del acuerdo de reparto, permitiendo que las modificaciones de coeficientes o la entrada y salida de consumidores en el acuerdo solo precisen la firma de los consumidores afectados que cambien su coeficiente, sin que sea necesario recabar las firmas del resto de asociados.
  - ii. Se reduce el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo a un mes de forma que el acuerdo de reparto también podrá modificarse con este periodo, aprovechando así las oportunidades que ofrece la figura del gestor de autoconsumo.
- e) Aclarar los requisitos de unificación de tipos de medida de forma que en los autoconsumos colectivos de potencias más elevadas que exigen tipos de medida más exigentes estos requisitos no afecten a los consumidores asociados que mantendrán sus contadores de consumo sin cambios.
- f) Agilizar la instalación de los equipos de medida de generación neta en los autoconsumos colectivos y racionalizar la gestión de las incidencias que puedan ser detectadas por la distribuidora en la conexión de estas instalaciones, con el objetivo de acelerar el desarrollo de los autoconsumos colectivos que son un elemento clave para el desarrollo del autoconsumo en España.
- g) Proporcionar más información a los consumidores sobre el funcionamiento del autoconsumo al que se asocian, para lo cual se habilita el acceso de los consumidores asociados y de los gestores de autoconsumos a los datos de

generación neta del autoconsumo colectivo, a través de las mismas plataformas donde se pueden consultar los datos de consumo de esos consumidores.

- h) Finalmente, por medio de este real decreto se impulsa el uso del almacenamiento distribuido asociado a los consumidores finales de energía eléctrica.

### **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**

La principal alternativa a la presente regulación consiste en la no aprobación de este real decreto, pero habida cuenta de la oportunidad de actualizar el marco de autoconsumo tras el análisis de los resultados positivos del despliegue del autoconsumo y con el objeto de aprovechar la inercia en el despliegue del autoconsumo e incrementarla, se ha optado por descartar esta opción.

La no aprobación de la norma también se descarta porque el autoconsumo es una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, contribuyendo a la transición hacia una economía en carbono de la manera más eficiente posible y al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030. Toda mejora orientada a impulsar su despliegue incrementa la contribución para alcanzar los objetivos del PNIEC.

La segunda opción valorada ha sido la elaboración de un nuevo marco regulatorio marcadamente diferenciado del actual para el autoconsumo, mediante la aprobación de un desarrollo reglamentario diferente al existente. Se ha descartado esta opción por tres motivos.

En primer lugar, tras el trámite de consulta pública previa en la que las propuestas alegadas por los interesados se orientaban fundamental y casi exclusivamente a la actualización de la normativa existente.

En segundo lugar, esta ausencia de interés generalizado para dotarse de un marco normativa diferenciado se ve respaldado por los resultados positivos en el despliegue de autoconsumo experimentado desde 2018, que actualmente se estima en algo más de 8GW de potencia instalada desde la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Por último, un nuevo marco marcadamente diferenciado del actual supondría un desaprovechamiento de las cargas en las que hasta el momento habrían incurrido los diferentes participantes y posiblemente tendría entre sus consecuencias un incremento en mayor o medio por las nuevas cargas administrativas o burocráticas que pudiera requerir.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera como única vía posible la opción de promover de modificar el citado desarrollo normativo del autoconsumo de energía eléctrica.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**

Este proyecto de real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este proyecto de real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de revisar y actualizar la regulación del autoconsumo de energía eléctrica, siendo el momento actual propicio para reforzar e implementar todas aquellas medidas que faciliten crear el mejor marco para la consecución de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica puesto que supone el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco normativo estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta. Asimismo, supone el desarrollo del contenido del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, que modificaron el contenido de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Más aún, en pro de la seguridad jurídica se derogan aquellas disposiciones necesarias y se integran en este real decreto aquellos contenidos con la finalidad de reducir la dispersión normativa existente.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en las distintas fases de la tramitación.

En primer lugar, al amparo del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto de norma reglamentaria se sometió a consulta pública previa a través de su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Finalmente, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este proyecto de real decreto se sometió a audiencia e información pública a través de su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

## II. CONTENIDO

Este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Esquemáticamente el contenido del proyecto de real decreto es el siguiente:

- El artículo 1 introduce todas aquellas modificaciones a realizar sobre el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.
- El artículo 2 recoge una única modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Por su parte, el artículo 3 introduce dos modificaciones en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- La disposición adicional primera establece un mandato para la actualización del contenido y formato de las facturas de electricidad a la luz de las modificaciones introducidas por medio de este real decreto.
- La disposición adicional segunda establece unos mandatos al operador del sistema y a la CNMC.
- La disposición adicional tercera regula el almacenamiento distribuido asociado al consumidor de energía eléctrica.
- La disposición derogatoria, derogando aquellas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la propuesta de real decreto.
- La disposición final primera establece el título competencial.
- La disposición final segunda establece la entrada en vigor.

El **artículo 1** dispone la modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, cuyo contenido se describe a continuación:

El apartado uno del artículo modifica la definición de instalaciones de producción próximas asociadas a las de consumo recogida en la letra g) del artículo del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. Se modifica el denominado «requisito de distancia» de modo que también pasan a ser consideradas como instalaciones de producción próximas y asociadas aquellas que, empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica con una potencia de hasta 5 MW, se encuentren ubicadas en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, se conecten al consumidor asociado o principal o a los demás consumidores asociados a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores principales o asociados.

El apartado dos redefine las condiciones establecidas en la definición de servicios auxiliares de producción por las que se consideran despreciables los mismos, recogida en la letra j) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. Se flexibiliza la consideración para esta consideración concreta del concepto de instalación de red interior y se añade la posibilidad de que también se puedan considerar despreciables en aquellos casos en los que se trate de un autoconsumo a través de red en el que la instalación de producción no esté conectada a la red interior de un consumidor asociado.

El apartado tres introduce la figura del «gestor de autoconsumo», añadiendo la letra cc) al artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. El gestor de autoconsumo representa los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo, realizando a su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento,

El apartado cuatro añade las figuras de «energía horaria excedentaria compartida» y «consumidor principal» incorporando las letras dd) y ee) al artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. Estos conceptos son necesarios para la implantación de la modalidad con excedentes compartidos.

La energía horaria excedentaria compartida es la energía eléctrica neta horaria generada por la instalación de producción asociada que no ha sido consumida preferentemente por el consumidor principal.

Por su parte, el consumidor principal: será un consumidor asociado que cumple las siguientes condiciones:

- i. Tiene conectada en su red interior una instalación de producción próxima y asociada a las de consumo.
- ii. Participa en un autoconsumo colectivo.
- iii. Comparte con los demás consumidores la diferencia entre la energía neta horaria generada por la instalación de producción conectada en su red interior y su energía horaria autoconsumida.

Los apartados cinco y seis introducen las modificaciones necesarias para definir la modalidad con excedentes compartidos. Esta alternativa se caracteriza porque el consumidor principal, que tiene una instalación de generación conectada en su red interior, autoconsume y comparte con los demás consumidores asociados a ese autoconsumo su energía excedentaria horaria, que se define como energía horaria compartida. También podrán acogerse voluntariamente a la modalidad con excedentes compartidos el consumidor principal, si el resto de los consumidores asociados se acogen a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

El apartado siete incluye dos modificaciones de modo que:

- i. Aun participando en un mismo autoconsumo colectivo, se exime al consumidor principal de la obligación de modificar simultáneamente la modalidad, ya que siempre se podrá mantener como consumidor principal al margen de los cambios de modalidad del resto.
- ii. Permitir compatibilizar la modalidad sin excedentes en red interior a un consumidor asociado con una modalidad con excedentes a través de red.

El apartado ocho regula la figura del gestor de autoconsumo, como representante y para ejercer la interlocución con los agentes involucrados en la autorización y gestión del autoconsumo.

El apartado nueve relaja los requisitos relacionados con la titularidad de las instalaciones de generación, en el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo. La titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido podrá ser de un único titular o compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.

El apartado diez introduce las modificaciones necesarias para que pueda participar el gestor de autoconsumo en las modificaciones de los contratos de acceso necesarias para poder acogerse a las diferentes modalidades de autoconsumo.

En el apartado once se recoge el nuevo periodo mínimo de permanencia en una misma modalidad de autoconsumo, que pasa a ser de un mes.

El apartado doce habilita al gestor de autoconsumo para participar, en su función de representante, en las modificaciones de los contratos de suministro como resultado de las activaciones o modificaciones de autoconsumos.

Los apartados trece y catorce modifican y aportan claridad a los requisitos de medida de modo que:

- i. Se exime del requisito de disponer de un equipo de medida para la generación en los autoconsumos con excedentes compartidos, empleando para ello el equipo que tiene en su punto frontera como consumidor.
- ii. Se regulan las particularidades en un artículo 10.bis de la instalación de los equipos de medida para la generación en autoconsumos colectivos pudiendo elegir entre instalar un equipo de su propiedad o en régimen de alquiler con la distribuidora.

Los apartados quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho adaptan las regulacion relativa a los encargados de la lectura en previsión de la implantación de la modalidad con excedentes compartidos y se exime a los consumidores asociados de equiparar al tipo más exigente de las obligaciones de medida, liquidación y facturación establecidas en la normativa, normalmente asociadas a la medida de la generación. Esta exención no es aplicable al consumidor principal ya que debe cubrir simultáneamente las exigencias asociados a la generación y a su propio consumo.

El apartado diecinueve adapta la regulación relativa a los peajes de generación y consumo para incorporar la nueva modalidad con excedentes compartidos.

En los apartados veinte y veintiuno se modifica la regulación relativa al registro de autoconsumo de modo que:

- i. Se crea una nueva subsección en el registro para inscribir a los consumidores principales que son los que se acogen a la modalidad con excedentes compartidos.
- ii. Se adecúa a la realidad de la información que se recoge en el registro de autoconsumo, a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y al orden competencial existente, determinado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 68/2017, de 25 de mayo de 2017. Conflicto positivo de competencia 574-2016 (BOE-A-2017-7644) como han de inscribirse en el registro administrativo de instalaciones de producción aquellas instalaciones de producción no superiores a 100 kW asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes.

En los apartados veintidós y veintitrés se añaden dos disposiciones adicionales nuevas al Real Decreto 244/2019, de 5 abril, de modo que:

- i. Se habilita el acceso a la información disponible de la generación de instalaciones de producción de un mismo autoconsumo a todos los consumidores, al gestor de autoconsumo y los sujetos productores asociados a un mismo autoconsumo en las

plataformas habilitadas a los consumidores para que consulten sus datos de consumo.

- ii. Se aclara y se especifica cómo se deben coordinar el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Los apartados veinticuatro, veinticinco y veintiséis modifican el Anexo I para adecuar cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red a las modificaciones introducidas en los apartados anteriores. En concreto:

- i. Se establece que en el caso de un autoconsumo colectivo en el que haya un consumidor principal acogido a la modalidad con excedentes compartida, la energía neta horaria total producida por el generador o los generadores será la energía horaria excedentaria compartida.
- ii. En lo relacionado con la aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación, se prevé la participación del gestor de autoconsumo y, con el fin de agilizar la activación, se prevé que el primer fichero de coeficientes recibido por el gestor de la red a la que esté conectado el autoconsumo colectivo se aplicará a todos los consumidores del mismo autoconsumo colectivo.
- iii. En el caso de modificaciones de un autoconsumo colectivo, se entregará nuevamente el fichero de texto plano de extensión “.txt” con el valor de los coeficientes de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo, hayan sido modificados o no.

El **artículo 2** introduce una modificación en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico por la que se devuelve a su redacción original este apartado dos, revirtiendo la modificación introducida en su momento por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

La **disposición adicional primera** establece un mandato para la actualización del contenido y formato de las facturas de electricidad a la luz de las modificaciones introducidas por medio de este real decreto.

La **disposición adicional segunda** del real decreto contempla un mandato:

- i. Al operador del del sistema para realizar una propuesta de modificación de los procedimientos de operación del sistema eléctrico y, en su caso, de las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, cuyo contenido sea necesario modificar para adaptarse a las modificaciones introducidas por el presente real decreto.
- ii. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la adaptación de los formatos de los ficheros de intercambio de información entre los sujetos del sector eléctrico que corresponda en el plazo máximos de 3 meses desde la entrada en vigor del real decreto.

Además, se otorga un plazo de tres meses a los distribuidores para para la adaptación de sus sistemas desde la aprobación de las normas que se deriven de los dos apartados anteriores.

La **disposición adicional tercera** regula el almacenamiento distribuido asociado al consumidor de energía eléctrica. En esta disposición, además de homologar la figura del almacenamiento distribuido en término equivalentes al autoconsumo, prevé la forma específica del tratamiento de los peajes y cargos en relación con la energía consumida por dicha instalación.

La **disposición adicional cuarta** constituye la creación de un panel de autoconsumo que permita disponer de la información necesaria para operar el sistema eléctrico de forma más segura y eficiente en los escenarios de alta penetración de autoconsumo. Teniendo en cuenta que en la actualidad la potencia instalada de autoconsumo supera los 8 GW, y

que el PNIEC prevé el despliegue de un total de 19 GW en el horizonte 2030, resulta fundamental constituir las herramientas necesarias que permitan generar un modelo de comportamiento que pueda ser aplicado al resto de autoconsumidores, a efectos de seguimiento del autoconsumo, así como para construir y entrenar los modelos de previsión y estimación necesarios para la operación del sistema.

La **disposición transitoria única** regula la actualización y coordinación de registros los registros administrativos de autoconsumo de energía eléctrica y de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La **disposición derogatoria única** recoge las disposiciones que quedan derogadas con la entrada en vigor de este proyecto de real decreto.

La **disposición final primera** recoge el título competencial para dictar la norma, amparado en lo establecido en el artículo 149.1. 13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Por su parte, la **disposición final segunda** establece la entrada en vigor del real decreto.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO**

#### **i. Fundamento jurídico y rango normativo. Análisis jurídico-técnico.**

Con carácter general, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, esta potestad la recogen el artículo 22 de la misma Ley 50/1997, de 27 de noviembre y los artículos 127 y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, desde el punto de vista formal, la norma proyectada es además coherente con lo dispuesto al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, según el cual deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben

normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

El rango de la norma es de real decreto, en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por dos normas con rango de ley.

Como refuerzo de lo anterior y concretando dicha previsión en lo relativo a la materia de autoconsumo, la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, habilita al Gobierno para el desarrollo de cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en su artículo 18.

Dicho artículo 18 modifica el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que es el que regula el autoconsumo de energía eléctrica.

El propio artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su actual redacción, establece lo siguiente:

- En su apartado 2 encomienda al desarrollo reglamentario del concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo.
- En su apartado 3, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la remisión por parte de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de la información relativa a las instalaciones de producción recogidas en los respectivos registros territoriales de autoconsumo.
- En su apartado 4, que el Gobierno establecerá reglamentariamente la organización, el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- En su apartado 5, que reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitadas a potencias de éstas noes superiores a 100 kW.
- En su apartado 6, que reglamentariamente se establecerán reglamentariamente:

- Las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción a asociadas al autoconsumo.
- Las configuraciones de medida que se apliquen a las instalaciones de autoconsumo.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que el rango de real decreto es el adecuado para el desarrollo de todos los aspectos relativos a autoconsumo, incluidas las modificaciones de aspectos regulados en una norma anterior.

Finalmente, el rango de real decreto de la norma proyectada es el necesario para derogar o modificar normas de igual rango normativo como en este caso. Por ello, el rango de real decreto que se da al proyecto normativo de referencia es adecuado y suficiente.

En todo caso, la base jurídica del proyecto se encuentra en la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre las bases de régimen minero y energético y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13<sup>a</sup> y 149.1.25<sup>a</sup> de la Constitución Española).

## **ii. Engarce con el derecho nacional**

Este real decreto actualiza y refunde diferente normativa sectorial dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

El real decreto encuentra su fundamento en la disposición final cuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Asimismo, la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, habilita al Gobierno para el desarrollo de cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en su artículo 18.

Por último, esta norma se dicta en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 23 de la Ley de Gobierno. Este real decreto desarrolla, en concreto, lo previsto en los artículos 43, 44, 46, 47, 49.bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

### **iii. Entrada en vigor**

Teniendo en cuenta que el articulado tiene como objetivo, y considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto de real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **iv. Derogación normativa**

Este proyecto de real decreto deroga cualesquiera disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en el mismo.

## **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

### **a) Análisis de los títulos competenciales**

Este decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad

económica, y bases del régimen minero y energético, respectivamente. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada en virtud de dicho marco de distribución de competencias, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En el marco de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se desarrolla el presente texto reglamentario.

El Tribunal Constitucional ha señalado que, respecto al sector eléctrico en particular, entre otras STC 205/2016, de 1 de diciembre, FJ 4, con cita de la STC 120/2016, de 23 de junio, FJ 3 c), que «en el caso de la ordenación del sector eléctrico la intervención de la norma reglamentaria, amparada tanto en el título general relativo a la planificación de la economía (art. 149.1.13 CE) como en el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE), se justifica por la importancia del sector eléctrico para el conjunto de la economía nacional y por su carácter esencial para la totalidad de los sectores económicos y para la vida cotidiana (STC 148/2011, de 28 de septiembre, FJ 6), así como en los casos en los que la propia norma legal lo reclama para completar la regulación de la disciplina básica por ella definida y conseguir la exigible calidad y seguridad en el suministro y también por su carácter marcadamente técnico, justificativo de su tratamiento por normas reglamentarias (STC 4/2013, FJ 5)».

Resultando así esta norma reglamentaria de carácter básico desde un punto de vista formal.

En la cuestión relativa a la incorporación de la información del registro administrativo de autoconsumo al registro administrativo de instalaciones de producción y como se deben articular estas inscripciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. El apartado 4 del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre

- ii. La información que recoge el registro administrativo de autoconsumo y su viabilidad para inscribir correctamente una instalación de producción en el registro administrativo de instalaciones.
- iii. El reparto competencial entre la Administración General del Estado y las administraciones públicas autonómicas y la aclaración que supuso en este reparto competencia la Sentencia 68/2017, de 25 de mayo de 2017.

En lo que se refiere al registro de autoconsumo, el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre establece que tiene por objeto «el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema».

***Sobre la viabilidad de trasladar a la información de RADNE al registro administrativo de instalaciones de producción.***

Ante la propuesta de dar traslado de información ya remitida por las Comunidades Autónomas a RADNE, está es a efectos prácticos inviable. La información en RADNE, por la propia finalidad del registro (de seguimiento desde el punto de vista económico y de despliegue de renovables) es claramente incompatible con la finalidad del registro administrativo de instalaciones de producción, que en lo que se refiere a las instalaciones de generación y sus titulares recoge un volumen de información marcadamente superior, detallado y técnico, con el objeto de reflejar el adecuado control y seguimiento que realizan tanto las propias comunidades autónomas como la Administración General del Estado de aquellas en las que respectivamente son competentes para autorizar.

Es más, la información en RADNE se sometió a audiencia, durante la tramitación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y se consideró adecuada para su fin, que era del seguimiento desde el punto de vista económico y de despliegue de renovables.

Para poner ejemplos de la insuficiencia de la información en RADNE si se pretende incorporar la información al registro administrativo de instalaciones de producción en adelante PRETOR) pueden destacar los siguientes:

*a) Detalles técnicos*

- Los detalles técnicos recogidos en RADNE son 4 – tecnología, grupo normativo, de la potencia instalada y CIL.
- Los detalles técnicos en PRETOR son superiores, pudiendo incluirse hasta 10 datos en instalaciones fotovoltaicas:
  - Potencia pico
  - Potencia de inversores
  - Tecnologías de seguimiento – instalación fija, de seguimiento en un eje o de seguimiento en 2 ejes
  - Tipología de fotovoltaica – en cubierta o en suelo
  - Información sobre la poligonal de la instalación.
  - Datos relativos a la ubicación de la instalación

*b) Detalles administrativos y de control:*

- No se incluyen en RADNE.
- En PRETOR se recogen, al menos los siguientes:
  - Fechas de autorización administrativa de explotación previa y definitiva.
  - Números de registro autonómico previo y definitivo
  - Fechas de inscripción previa y definitiva en registro autonómico.

***Exención de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.***

El tenor literal de esta exención es «Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.»

No se puede interpretar esta exención como una prohibición de inscripción. De hecho, el propio apartado 3 prevé más que dichas instalaciones sí se puedan incorporar.

Es decir, que si un particular, aun no estando obligado a inscribir su instalación, tienen interés en hacerlo y libremente lo solicita, la administración pública no puede rechazarlo alegando una prohibición de inscribirse.

***Solución propuesta:***

La solución propuesta para llevar a cabo la inscripción de las instalaciones de producción empeladas en autoconsumo de su competencia que estaban exentas de la obligación de inscribirse se rediseña con el objeto de:

- i. Evitar potenciales invasiones de competencias.
- ii. Habilitar el ejercicio de las actividades por parte de los propios autoconsumidores, incluida su participación en el mercado de energía eléctrica.
- iii. Minimizar las cargas que pudieran suponer le nuevo diseño para los afectados.

En relación con esto último, no solo se tienen en cuenta las cargas que puedan sufrir las administraciones públicas sino también los propios autoconsumidores.

En lo que se refiere a evitar potenciales invasiones de competencias, la Administración General del Estado no puede comunicarse directamente con el titular de la instalación para recabar la información que necesita para proceder a dicha inscripción. La Sentencia 68/2017, de 25 de mayo de 2017, dejaba claro que la inscripción en RAE (antiguo registro de autoconsumo) por parte de la Administración General del Estado, era una función de control y seguimiento de las instalaciones de autoconsumo, lo que vulneraba las competencias ejecutivas que, en materia de energía, corresponde a las Comunidades Autónomas.

Por todo lo anterior se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, para habilitar el siguiente procedimiento:

- Un autoconsumidor exento de inscribirse en registro de instalaciones de producción puede renunciar a dicha exención, dirigiendo una solicitud de inscripción al órgano competente de la correspondiente administración pública.

- Esta administración podrá emplear los procedimientos existentes para recabar toda la información que necesite para llevar a cabo dicha inscripción, realizando el envío conforme a la normativa vigente.

#### **b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la norma.**

El proyecto de real decreto se somete a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará trámite de audiencia mediante consulta a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

### **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

#### **3.1 Trámite de consulta pública previa**

Conforme al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en febrero de 2023 se ha conferido trámite de consulta pública previa al proyecto de real decreto.

El tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril y la experiencia desarrollada desde entonces hacen aconsejable la elaboración de nueva normativa que actualice esta regulación.

La actualización del real decreto de autoconsumo sometida a consulta pública previa tenía por objetivo dar respuesta, entre otras, a las siguientes cuestiones:

1. Mejorar los procedimientos asociados al despliegue de autoconsumo, identificando y corrigiendo las barreras al mismo, así como potenciando elementos dinamizadores que permitan seguir aprovechando los beneficios que genera.

2. Mejorar mejoras de procedimiento y administrativas que faciliten que los ciudadanos y las empresas opten por el autoconsumo colectivo.
3. Aprovechar el aprendizaje y las experiencias acumuladas del despliegue del autoconsumo desde 2015, y en especial desde 2019
4. Dar respuesta a casuísticas que se hayan detectado en este tiempo que no estuvieran adecuadamente cubiertas en el marco normativo.
5. Continuar fomentando la intensa actividad de formación y divulgación, publicación de guías y recomendaciones dirigidas a distintos sectores o agentes, que permite abordar nuevas casuísticas y favorecer un despliegue continuado de esta modalidad.
6. Fomentar las mejores condiciones para cumplir con los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, la Estrategia Nacional de Autoconsumo y la Hoja de Ruta de Autoconsumo, que prevé esta última dos escenarios de despliegue a 2030, de 9GW para 2030 llegando a los 14GW de potencia instalada en un escenario de alta penetración. Esta ambición se ve reforzada en el Borrador de actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, que incluye la previsión de 19GW de autoconsumo en 2030.

### **3.2 Trámite de audiencia e informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Se procede a someter el texto del proyecto normativo al correspondiente trámite de audiencia a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha realizado el correspondiente trámite de audiencia adicional a través del Consejo Consultivo de Electricidad.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. IMPACTO ECONÓMICO**

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones de la norma propuesta en los aspectos económicos, desde una interpretación amplia del término. Junto a las repercusiones de carácter general, se tendrán especialmente en cuenta los efectos sobre los sujetos afectados por la propuesta de real decreto.

En relación con las repercusiones de carácter general, debe destacarse que este proyecto de real decreto modifica puntualmente el marco normativo vigente del autoconsumo de energía eléctrica. Puesto que resulta difícil llevar a cabo una estimación cuantitativa del impacto económico de la actividad del autoconsumo y su impacto en los mercados, se ha optado por realizar una valoración cualitativa.

Desde el punto de vista del sistema eléctrico, el autoconsumo se ha mostrado como una herramienta útil a la hora de garantizar para ellos un suministro a unos precios asequibles.

Sirva como ejemplo de esto la crisis en los mercados energéticos causada por la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Uno de los primeros impactos geopolíticos fue un incremento notable de los precios de energía.

En España, el autoconsumo fue una de las herramientas clave utilizadas por parte de administraciones, empresas y particulares para dar respuesta a los elevados precios de energía, generando un pico de actividad en el sector con récords históricos de instalación de capacidad de autoconsumo.

Otro aspecto que puede reflejar adecuadamente el impacto económico positivo del autoconsumo es el presentado por diferentes indicadores de inversiones destinadas al

autoconsumo. En este sentido, el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, y las sucesivas ampliaciones de presupuesto, han permitido destinar más de 2.000 millones de euros en ayudas a instalaciones de autoconsumo. Adicionalmente, el autoconsumo, en particular el autoconsumo colectivo, se ha conformado como uno de los ejes clave para el impulso de comunidades energéticas en España, que también han sido objeto de apoyo por parte del Plan de Recuperación.

## **2. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Este proyecto de real decreto no tiene ningún impacto desde el punto de vista de los Presupuestos Generales del Estado.

## **3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**

Está previsto que el desarrollo de este proyecto de real decreto suponga una nula o mínima creación de cargas administrativas para las propias administraciones públicas.

Esto se debe a que todos y cada uno de los procedimientos ya existen y que no es necesario desarrollar unos nuevos. Como mucho, las cargas administrativas serán de carácter transitorio, dado que los principales impactos supondrán ponerse al día en determinadas cuestiones, que fundamentalmente son:

- Dotar de nuevos accesos a algunos sujetos a las plataformas donde los consumidores consultan sus datos de consumo y añadir una categoría de dato más a las ya ofertadas.
- Para las comercializadoras modificar los modelos de las facturas eléctricas que venían remitiendo a sus clientes y que emplearán de aquí en adelante.
- Para las comunidades autónomas, inscribir en el registro administrativo de instalaciones de producción aquellas instalaciones de producción próximas y

asociadas que por error no figuran inscritas, en concreto, instalaciones sin excedentes y las instalaciones de menos de 100 kW exentas de inscribirse que solicitan hacerlo para poder participar en mercado.

En lo que se refiere los consumidores asociados, los gestores de autoconsumo y a los sujetos productores que participan en autoconsumo, las cargas administrativas se reducen al fomentarse las siguientes medidas:

- i. El gestor de autoconsumo actúa como representante de todos los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo. Aprovechando los conocimientos y experiencia que se presuponen a las entidades o a las personas físicas que se dediquen a esta función, el número de subsanaciones a realizar en todas las comunicaciones con gestores de redes, comercializadoras, entre los propios consumidores, etc. se verán reducidas, lo que implica menores trámites a realizar. La competencia entre gestores de autoconsumo incentivará la excelencia entre estos y eso redundará finalmente en activaciones de autoconsumos más ágiles y menos trabajosas para sus participantes.
- ii. Las modificaciones en los acuerdos de coeficientes de reparto solo deberán ser firmados por aquellos consumidores que efectivamente modifiquen sus coeficientes de reparto. A modo de ejemplo, la sustitución de un participante en un autoconsumo por uno nuevo requerirá que solo firme y presente el acuerdo de coeficientes a la empresa distribuidora el nuevo consumidor asociado, no todos los consumidores asociados al autoconsumo. Esto reduce la posibilidad de cometer errores y reduce los tiempos para actualizar la configuración del autoconsumo.

Para la cuantificación de las cargas administrativas se emplearán los valores del Método Simplificado para la Medición de Cargas Administrativas y su Reducción, incluido como Anexo V de la vigente Guía Metodológica para la Elaboración de la MAIN. Según la tabla

para la medición del coste directo de las cargas administrativas, el coste unitario asociado con estas cuestiones será:

- Para el acceso electrónico a las plataformas de datos y para la modificación de los modelos de factura electrónica el equivalente a una comunicación electrónica, que es de 2 euros.
- Para la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción y Además, debe destacarse que este coste sólo se produce una vez al inicio de su actividad.

Teniendo en cuenta que en este punto de la tramitación no es posible determinar el número exacto de comunicaciones susceptibles de, se cuantificará esta carga administrativa tomando como hipótesis las siguientes:

- i. La población afectada de gestores de consumo y de sujetos productores en autoconsumos colectivos, para lo cual se estima un gestor de autoconsumo (diferente) y un sujeto productor para cada autoconsumo colectivo. En el periodo que va desde la creación del registro administrativo de autoconsumo hasta el 1 octubre de 2025 se han inscrito en el mismo 1.939 autoconsumos colectivos.
- ii. La población afectada de consumidores afectados en sus facturas de la electricidad, para lo cual se empleará el número de consumidores asociados. En el periodo que va desde la creación del registro de autoconsumo hasta el 1 octubre de 2025 se han inscrito en el mismo 363.582 consumidores asociados.
- iii. La población afectada por la actualización del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, para lo cual se empleará como estimación el total de consumidores asociados acogidos a la modalidad con excedentes sin compensación subsecciones b1 y b2 de RADNE). En el periodo que va desde la creación del registro de autoconsumo hasta el 1 octubre de 2025 se han inscrito en el mismo 3.162 consumidores asociados en la subsección 1 y 1.291 en la subsección b2, haciendo un total de 4.453. Solo estos consumidores serían

los que efectivamente y de manera voluntaria solicitarían la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción y no aquellos acogidos a la modalidad con excedentes con compensación.

De esta forma, el coste total agregado asociado a las cargas administrativas consistente es de  $(1.939 + 363.582) \times 2 \text{ €/carga} + 4.453 \times 50 \text{ €/inscripción electrónica en registro} = 953.692 \text{ €}$ , que se producirá una vez y no de manera repetida al ser un coste de adaptación de formatos, concesión de acceso y de inscripción en un registro.

#### **4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se evalúa este proyecto de real decreto y se determina que tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

#### **5. IMPACTO EN LA FAMILIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se evalúa este proyecto de real decreto y se determina que tiene un impacto positivo en la familia, dado que recoge un amplio catálogo de derechos del consumidor e introduce medidas orientadas a garantizar la protección y empoderamiento del consumidor, entre las que puede destacarse el mecanismo adicional de protección al consumidor a través de la figura del defensor del cliente.

En este sentido, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 identifica dos mecanismos de actuación directamente vinculados con el contenido de este real decreto, como son, el autoconsumo colectivo y la participación ciudadana, especialmente relevantes en un país en el que el sector residencial plurifamiliar se corresponde con más del 70% de viviendas principales en nuestro país. La facilitación y simplificación en las medidas recogidas en la propuesta potenciarán el despliegue de estos dos mecanismos teniendo un impacto positivo en la familia.

## **6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se evalúa este proyecto de real decreto y se considera que presenta un impacto positivo en la infancia y adolescencia, en línea con lo indicado con carácter general para las familias en el apartado anterior.

## **7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Este proyecto de real decreto presenta impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pues garantiza la participación de todas aquellas personas en la actividad de autoconsumo, facilitando y agilizando los trámites y procedimientos asociados a la misma, beneficiándose de las oportunidades ofrecidas por el autoconsumo, en línea con lo indicado con carácter general para las familias, la infancia y la adolescencia en los apartados anteriores.

## **8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO**

Este proyecto de real decreto presenta un impacto medioambiental y por razón de cambio climático positivo, dado que adapta el marco de autoconsumo a la realidad actual marcada por la transición a una economía sostenible, contribuyendo a la consecución de tal fin y situando al consumidor como un sujeto activo para que pueda aportar de manera decidida a lograr los objetivos climáticos existentes.

El autoconsumo es un vector relevante de crecimiento de la generación distribuida y de un papel creciente de la ciudadanía en la transición energética, recogido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, destacando en concreto la medida 1.8 Desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida.

En este sentido el PNIEC cifra en 19 GW el objetivo para 2030, estimando que podría cubrir el 11% de la demanda eléctrica nacional.

## **9. IMPACTO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO O USO DE MEDIOS Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL**

En relación con el uso de medios y servicios de la administración digital, todas las comunicaciones entre las diferentes administraciones públicas serán realizados a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

## **10. OTROS IMPACTOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto no tiene otros impactos más allá de los ya destacados en la presente memoria.